



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Acción : Tutela
Ref. : 15001333300920140019600
Demandante : OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, Ocho (08) de Octubre de dos mil catorce (2014)

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la ciudadana OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS, identificada con C.C. No. 40.027.840, obrando mediante apoderado judicial, en contra del Departamento de Boyacá, donde aduce vulnerado su derecho fundamental de Petición.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

- 1.1 Solicita la accionante se tutelen su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada.
- 1.2 Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar a la entidad accionada que de manera inmediata proceda a la devolución de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia proferida dentro del radicado No. 20070013301.

2. Fundamentos de la Tutela.

Establece la tutelante que el pasado 18 de julio de 2013 fue allegada en calidad de depósito ante la entidad accionada la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia, documento exigido para proceder al cumplimiento de la sentencia.

Asegura la accionante que ante el no cumplimiento oportuno y total de la sentencia, en ejercicio del derecho de petición radicó con fecha 20 de agosto de 2014 ante la entidad accionada, solicitud de devolución de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia proferida dentro del radicado No. 20070013301.

Afirma la tutelante que la entidad accionada mediante oficio No. 45255 de fecha 3 de septiembre de 2014, pretendió dar respuesta a la petición manifestando que no entrega la primera copia con el argumento que hace parte del proceso de pago de la sentencia.

Asegura la accionante que han transcurrido más de 18 meses, término que la habilita para concurrir a la jurisdicción en búsqueda del cumplimiento oportuno y total del fallo en comento, como quiera que la sentencia cobro ejecutoria el día 29 de enero de 2013.

3. Derechos fundamentales violados.

Adujo el peticionario que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, para lo cual hace alusión a la Constitución Política como referente normativo, así como pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 30 de septiembre de 2014 ante la Oficina Judicial de Tunja, repartida a éste Despacho en la misma fecha y pasada al Despacho el primero (01) de octubre de 2014 (fl.10).

Mediante auto proferido el 01 de octubre de 2014 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl 11).

1. Contestación.

1.1 Departamento de Boyacá

El apoderado general del Departamento de Boyacá, en su escrito de contestación solicitó negar las pretensiones de la accionante, con fundamento en los siguientes argumentos (fls 23 a 48):

- Que efectivamente la accionante radicó petición el día 20 de agosto de 2014, en la cual solicitó la devolución de la primera copia que presta mérito ejecutivo del proceso 2007-00133, petición que fue contestada por el Tesorero General del Departamento, mediante oficio TGD-817 de 03 de septiembre de 2014, respuesta de la que tiene conocimiento la accionante.
- Que en lo que tiene que ver con el estado actual del trámite del pago de la sentencia, el mismo ya se efectuó, para lo cual allega los soportes del mismo.
- Que mediante la Resolución No. 003072 de 14 de mayo de 2014, se reconoció y ordenó el pago de la sentencia a favor de la accionante, la cual se notificó personalmente a la apoderada Sandra Cristina Castillo Robayo, el día 16 de mayo de 2014, por lo tanto, en caso de haber alguna inconformidad respecto al pago efectuado, la accionante tuvo la posibilidad de recurrir el acto administrativo y/o acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para debatir la legalidad del acto.
- Que con base en lo anterior, no se entienden las razones por la cuales se solicita la primera copia si, como se ha indicado, el Departamento de Boyacá ya satisfizo su obligación de dar cumplimiento al fallo en debida forma.

2.- Pruebas

En el curso de la presente acción de tutela fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Petición elevada por la señora Olga Elizabeth Vanegas Huertas, a través de apoderada judicial, en la que solicita la devolución de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del proceso No. 200700133 (fol. 7)
- Copia de la respuesta de fecha 3 de septiembre de 2014 dada por el Departamento de Boyacá a la petición de fecha 20 de agosto de 2014 (fol. 8).
- Copia de la Resolución No. 003072 de 14 de mayo de 2014 mediante la cual se reconoce y ordena pago de una sentencia (fol. 34-37).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la ciudadana OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no han procedido a la devolución de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia proferida dentro del proceso radicado No. 20070013301. Adicionalmente precisa el Despacho que en el presente asunto verificará principalmente la presunta vulneración del derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia.

1. Del derecho al acceso a la administración de justicia

El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 superior y ha sido catalogado como fundamental, denotando que si la actuación de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos así previstos, lo impide u obstaculiza, puede exigirse su cumplimiento por medio de la acción de tutela, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa que, al efecto, resulte idóneo, expedito, suficiente y oportuno.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de acudir ante los despachos que ejerzan funciones jurisdiccionales, para dilucidar situaciones controversiales, solucionar conflictos, propugnar por la integridad del orden jurídico y alcanzar la debida protección o restablecimiento de garantías e intereses legítimos.

En estos términos, en sentencia C-037 de febrero 5 de 1996¹, la Corte Constitucional sostuvo:

*"(...) El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. **Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos***

¹ M. P. Vladimiro Naranjo Mesa

fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior (...)" (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo de ese derecho a acceder a la administración de justicia, entre otras situaciones, cuando no se permita tal acceso a las correspondientes instancias judiciales, al igual que si no se ha obtenido el cabal cumplimiento de lo reconocido en las mismas.

2. Del Derecho de petición

El derecho de petición es, además de fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de varios derechos más, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Claro está, entonces, que toda persona puede elevar ante las autoridades, al igual que ante organizaciones privadas en garantía de derechos fundamentales, peticiones respetuosas, por razones de interés general o particular, mereciendo respuesta oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente. La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre ha de ser una contestación que permita al peticionario conocer cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo, frente al asunto planteado.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales de este derecho, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional:

"(...) (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo

² Sentencia T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra

negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁵ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)".

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a autoridades y organizaciones particulares, en los casos indicados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y de efectivamente obtener una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, conllevado la renuencia a responder de tal manera una vulneración, cuya defensa puede impetrarse por medio de la acción de tutela.

3. Finalidad de las primeras copias de las sentencias que prestan mérito ejecutivo

Las sentencias de condena imponen una obligación a cargo de una parte procesal y, correlativamente, incorporan un derecho a favor de otro sujeto, derecho que se documenta en dichas providencias. De esta manera, la sentencia es el instrumento idóneo para reclamar el derecho en ella incorporado. Así las cosas cada parte beneficiada con la condena impuesta en una sentencia se le debe expedir una primera copia de la misma para efectos de que la pueda hacer efectiva, bien sea extraprocesalmente o procesalmente, a través de un proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que constituyen título ejecutivo *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*. Igual consideración hace el artículo 422 del Código General del Proceso, para el cual *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...)"*.

La Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, respecto a las sentencias como título ejecutivo indicó:

"(...) La sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible(...)".

Más adelante en la misma sentencia, la Corte adujo que:

³ Sentencia T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda

⁴ Sentencia T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Sentencia T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz

"(...) En caso de incumplir con la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia (...), se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo. Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia, obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y exigible (...)". Subrayas fuera de texto.

En resumen, la finalidad de que se entregue una sola copia que preste mérito ejecutivo de una sentencia es que una misma obligación no se exija en varias oportunidades, lo cual se corresponde con la imposibilidad de solicitar la expedición de una copia adicional o su exhibición por la contraparte o por un tercero, salvo los casos de pérdida o destrucción de la primera copia.

En armonía con las disposiciones enunciadas que le confieren la calidad de título ejecutivo a las sentencias de condena, el Legislador procesal prescribió que únicamente su primera copia prestaría mérito ejecutivo (art. 114 del Código General del Proceso). De suerte que, en los procesos ejecutivos en los que se busque hacer efectiva una providencia, se debe aportar la primera copia de ésta.

4. Retención de la primera copia de una sentencia que presta mérito ejecutivo-Vulneración al derecho al libre acceso a la administración de justicia

En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción es el último eslabón que verifica y controla la conformidad de la vida humana con el derecho. De esta manera pues, los derechos subjetivos son, en última instancia, exigibles ante un juez, motivo por el cual el acceso a la jurisdicción constituye un derecho necesario y esencial para la protección de los demás derechos. En tal sentido la Corte Constitucional ha indicado: *"(...) si las personas no tienen la posibilidad de acudir a la jurisdicción a exigir sus derechos, su satisfacción queda a merced del sujeto obligado, situación que desdice de la noción de derecho, pues la característica que define a esta figura es la facultad de exigir a otro sujeto una prestación de dar, hacer o no hacer; de forma tal que si la prestación no es exigible jurídicamente, lo que presuntamente era un derecho deviene en un simple deseo, toda vez que la diferencia entre las dos nociones radica en que para los primeros, no para los segundos, existen jueces que pueden hacerlos efectivos (...)"*⁶.

Desde ésta perspectiva la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta *" (...) tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva(...)"*⁷(Subrayas fuera de texto).

En este orden, cuando una entidad pública condenada en un proceso retiene la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo y cuyo tenedor legítimo es el beneficiario de la condena impuesta judicialmente, se evidencia un desconocimiento notorio del tercer pilar del derecho de acceso a la administración de justicia, comoquiera que la persona beneficiada con la providencia queda sustraída de un insumo imprescindible para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo con miras a que el deber ser plasmado en la sentencia transite hacia el mundo del ser,

⁶Sentencia T-665 de 2012. ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO

⁷Sentencia T-295 de 2007. MP ALVARO TAFUR GALVIS

función primordial que se le atribuye al proceso ejecutivo. A su turno, esta indebida retención de la primera copia de una sentencia cercena también el primer pilar del derecho en comento, por cuanto la persona queda imposibilita para plantear el problema del incumplimiento de una orden judicial ante un juez, a través del proceso ejecutivo.

En tal sentido en sentencia T-240 de 2002⁸, la Corte Constitucional expresó:

“(...) La Corte juzgó irrazonable la retención de la primera copia en relación con el costo que ello implica para el derecho de acceso a la administración de justicia, máxime si se toma en consideración que no “existe norma jurídica según la cual la primera copia de la sentencia resulta indispensable para soportar el pago realizado. Documento tal que ni siquiera se exige para que la entidad condenada pueda solicitar la disponibilidad presupuestal ante el Ministerio de Hacienda, bastando al respecto una copia auténtica según términos del artículo 1 del decreto 768 de 1993 (...)”. (Negrillas fuera de texto)

Posición que fue reiterada en posteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional, dentro de los que se destaca la sentencia T-799 de 2011, en donde precisó:

“(...) La negativa por parte del INVIAS a devolver la primera copia que presta mérito ejecutivo del Laudo Arbitral de 7 de mayo de 2001, constituye una directa vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, puesto que impide que COVIANDES S.A. pueda activar el aparato jurisdiccional y así dirimir la controversia respecto al pago de la obligación contenida en la citada providencia (...)” (Negrillas fuera de texto)

Así pues, el alcance del derecho al libre acceso a la administración de justicia en los casos en que las autoridades retienen la primera copia de las sentencias en las que resultan vencidas supone una prestación de no hacer, esto es, la administración no debe obstaculizar la posibilidad de las personas de llevar sus litigios ante la jurisdicción⁹.

5. Caso concreto

En el presente asunto la señora OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del Departamento de Boyacá, al negar la devolución de la primera copia auténtica de la sentencia dictada dentro del proceso No. 20070013301, impidiéndosele ahora iniciar el proceso ejecutivo para hacer efectiva la obligación generada en tal providencia.

El apoderado del Departamento de Boyacá aseguró que con fecha 3 de septiembre de 2014 respondió la solicitud presentada por la accionante, en la que le manifestó que no se podía acceder a la devolución de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, en razón a que la misma hace parte del proceso del pago de sentencia efectuado mediante Acto Administrativo No. 3070 del 14 de mayo de 2014, sugiriéndole a la accionante que, en caso de inconformidad respecto al pago efectuado tiene la posibilidad de recurrir el acto administrativo y/o acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para debatir la legalidad del acto.

⁸ Sentencia T-240 de 2002

⁹ Sentencia T-665 de 2012. ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO

El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil¹⁰, en su inciso tercero, vigente al momento de expedición de la sentencia, señala que únicamente la primera copia de la providencia judicial presta mérito ejecutivo y que el secretario del respectivo despacho hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. De tal manera, en caso de incumplirse la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia referida se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo. Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La respuesta emitida por el Departamento de Boyacá no satisface lo pedido, ni justifica la retención de la reclamada primera copia del fallo, en la medida en que precisamente, para que se efectúe el pago de la obligación contenida en la sentencia, al tenor del citado artículo 115, es necesaria la presentación de la primera copia para, con ella, poder iniciar el proceso ejecutivo.

Advierte el Despacho que no se trata en ésta instancia de verificar o no el pago de la obligación contenida en la respectiva sentencia y que accedió a las pretensiones de la aquí accionante, puesto que el escenario judicial sería el proceso ejecutivo correspondiente, instancia judicial que precisamente requiere para su iniciación de la primera copia de la sentencia que preste mérito ejecutivo, documento que en el presente caso se encuentra en poder del Departamento de Boyacá.

Así las cosas, está demostrado que la negativa por parte del Departamento de Boyacá a devolver la primera copia, que presta mérito ejecutivo, de la sentencia proferida en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-0013301, constituye una directa vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, puesto que impide que la accionante pueda activar el aparato jurisdiccional y así dirimir la controversia respecto al pago de la obligación contenida en la citada providencia.

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-665 de 2012: “ (...) *Por lo demás, la retención de la primera copia de una sentencia por parte de una entidad pública comporta un desconocimiento de los artículos 6º, 121 y 122 de la Constitución Política, los cuales recuerdan que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido, en estricto apego al liberalismo político, al principio de legalidad y al Estado de derecho, nociones sobre las que se cimienta el ordenamiento jurídico colombiano (...)*”, y más adelante indicó: “(...) En suma, la reclamación en sede administrativa de un crédito judicialmente reconocido en contra del Estado demanda la entrega de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo. Empero, ello no legitima a la Administración para retener indefinidamente el documento y entorpecer el acceso a la administración de justicia de la persona beneficiada con la sentencia (...)” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, éste Despacho tutelaré no solo el derecho fundamental de petición solicitado con la presentación de la tutela, sino que igualmente tutelara el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la accionante conforme a la parte motiva de ésta providencia, y como consecuencia ordenaré al Departamento de Boyacá, para que por conducto de su representante legal o quien haga sus

¹⁰ Hoy artículo 114 CGP “(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, entregue a la señora OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2007013301.

Sin costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Amparar los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia de la señora **OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS**, identificada con C.C. No. 40.027.840 según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias

SEGUNDO.- Ordénese al representante legal del Departamento de Boyacá o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, entregue a la señora **OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS** identificada con C.C. No. 40.027.840, la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2007013301.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la Dra. MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR portadora de la T.P. 155.368 del CSJ, para actuar como apoderada de la señora OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1.

CUARTO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
Juez

Sentencia Tutela 2014-00196